

RESOLUCIÓN NÚMERO **019** de fecha **06 ENE 2017**

Por la cual se resuelve el Recurso de apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 201501239, adelantada por la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital.

LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ (E)

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 en concordancia con el artículo 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital, mediante la Resolución No. 0143 del 26 de febrero de 2016, sancionó:

Al doctor JAIRO DAVID QUINTANA ORJUELA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 79.786.698, código de prestador Nro. 11001 17405, con multa de SESENTA (60) SALARIOS DIARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES para el año 2016, equivalente a la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.378.908, 00), por la infracción del Decreto 1011 de 2006, artículo 15, Resolución Nro. 1995 de 1999, artículos 3º, 4º y 11º.

A la odontóloga LILIANA OCHOA, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 52.929.961, con dirección de notificación en la carrera 15 Nro. 124 – 67 consultorio 703 y carrera 102 Nro. 146 – 81 de la ciudad de Bogotá (dirección registrada en el Registro de profesionales de esta secretaria), con multa de TREINTA (30) SALARIOS DIARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES para el año 2016, equivalente a la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$689.454,00), por la infracción al Decreto 1011 de 2006, artículo 13, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución 1441 de 2013, vigente para la época de los hechos.

Al odontólogo JUAN CAMILO PEREZ RESTREPO, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 79.724.546, con dirección para notificación en la carrera 15 Nro. 124 – 67, consultorio 703 y calle 134 A Nro. 55 A – 45 de la ciudad de Bogotá, con multa de TREINTA (30) SALARIOS DIARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES para el año 2016, equivalente a la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$689.454,00), por la infracción

019

06 ENE 2017

Continuación de la Resolución No.

de fecha

"Por medio de la
cual se resuelve un Recurso de apelación dentro de la Investigación preliminar Nro. 201501239, adelantada por la
Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá"

al Decreto 1011 de 2006, artículo 13, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución 1441 de 2013, vigente para la época de los hechos.

Al odontólogo OSCAR HORACIO QUINTERO SUAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 6.761.185, código de prestador Nro. 11001 04248, con dirección de notificación judicial en la carrera 105 A Nro. 14 – 92 oficina 308 de la ciudad de Bogotá, con multa de VEINTE (20) SALARIOS DIARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES para el año 2016, equivalente a la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 459.636,00), por la infracción al Decreto 1011 de 2006, artículo 15, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7º literal c y f, modificado por el artículo 2º de la Resolución del Ministerio de la protección Nro. 2680 de 2007.

La citada resolución sancionatoria fue notificada personalmente el día 2 de mayo de 2016 al doctor OSCAR HORACIO QUINTANA SUAREZ; el día 11 de mayo de 2016 al doctor JUAN CAMILO PEREZ RESTREPO; el día 16 de mayo de 2016 a la doctora LILIANA OCHOA y el 17 de mayo de 2016 al doctor JAIRO DAVID QUINTANA ORJUELA, en su calidad de investigados, sin que hubiesen interpuesto recurso alguno en contra de la decisión sancionatoria.

A su turno, el acto administrativo fue notificado personalmente el día 2 de mayo de 2016 a la señora BLANCA ISBELIA SUESCUN VEGA en su calidad de tercero interviniente y dentro del término legal interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación con radicado Nro. 2016ER32584 del 06 de mayo de 2016.

Que la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría a través de la Resolución No. 0889 del 18 de octubre de 2016, resolvió el Recurso de Reposición decidiendo no reponer en todas sus partes la Resolución Sanción, al tiempo que concedió el Recurso de Apelación ante el inmediato superior.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La señora Blanca Isbelia en el escrito de recurso solicita que se revise la sanción impuesta al doctor Jairo Quintana Orjuela y para apoyar su pedimento anexa a su escrito fotocopia del derecho de petición presentado al precitado profesional de la salud solicitándole copia de la historia clínica e igualmente se evidencia oficio de respuesta del galeno con radiografías que le fueron tomadas y fotocopia de su historia clínica, incluidos cotización, hojas de pagos y consentimientos informados, documentos estos que fueron incorporados al expediente a folios 125 a 143, para que sean objeto de análisis respecto a los hechos puestos de presente en el escrito de queja y sobre la sanción que le fuera aplicada al investigado.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

55 - - 019

06 ENE 2017

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de apelación dentro de la Investigación preliminar Nro. 201501239, adelantada por la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos y la jurisdicción contenciosa administrativa.

La extensión de las garantías del debido proceso al ámbito administrativo no implica, sin embargo, que su alcance sea idéntico en la administración de justicia y en el ejercicio de la función pública. A pesar de la importancia que tiene para el orden constitucional la vigencia del debido proceso en todos los escenarios en los que el ciudadano puede ver afectados sus derechos por actuaciones públicas (sin importar de qué rama provienen), es necesario que la interpretación de las garantías que lo componen tome en consideración los principios que caracterizan cada escenario, así como las diferencias que existen entre ellos.

Sea primero señalar que los investigados JAIRO DAVID QUINTANA ORJUELA, LILIANA OCHOA, JUAN CAMILO PEREZ RESTREPO y OSCAR HORACIO QUINTERO SUAREZ, a pesar que en su contra se profirió resolución sancionatoria y se les notificó en debida forma, no interpusieron recurso alguno.

A su turno, la señora BLANCA ISBELIA SUESCUN VEGA en su calidad de tercero interviniente no interpone el recurso de reposición y en subsidio de apelación respecto a las sanciones proferidas en contra de los doctores LILIANA OCHOA, JUAN CAMILO PEREZ RESTREPO y OSCAR HORACIO QUINTERO SUAREZ, sino que aduce que se reconsidere y analice nuevamente la sanción que le fuera impuesta al doctor JAIRO DAVID QUINTANA ORJUELA, por lo que por sustracción de materia, este Despacho no procederá a realizar nuevo análisis sobre la materialidad y responsabilidad en cabeza de los tres primeros enunciados, quedando incólume la resolución atacada respecto a estos.

Lo anterior, toda vez que es importante tener en cuenta que cuando el apelante circunscribe su apelación únicamente a alguno de los puntos o aspectos de la decisión atacada, la competencia del fallador de segunda instancia o ad quem, está limitada a resolver tal particularidad.



019

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de apelación dentro de la Investigación preliminar Nro. 201501239, adelantada por la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá"

En este orden, tenemos que al doctor JAIRO DAVID QUINTANA ORJUELA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 79.786.698 y código de prestador Nro. 11001 17405, se le sanciona con multa de SESENTA (60) SALARIOS DIARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES para el año 2016, equivalente a la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.378.908, 00), por la infracción del Decreto 1011 de 2006, artículo 15, Resolución Nro. 1995 de 1999, artículos 3º, 4º y 11º, bajo la premisa que dentro de la historia clínica de la señora BLANCA ISBELIA SUESCUN VEGA se evidencian procedimientos realizados por los profesionales no inscritos en su consultorio 703 y ubicado en la carrera 15 Nro. 124 – 67. Igualmente, se evidencia que el doctor Quintana retiró la prótesis fija que tenía la usuaria y no describe un examen clínico como condición periodontal; en noviembre de 2013 quien medicó neurobion no registró examen clínico realizado a la paciente, como tampoco la solicitud de radiografía para conocer la condición periodontal y definir la procedencia del dolor referida por ella, no se evidencia interpretación radiográfica para la definición de la conducta.

Aunado a lo anterior, luego de cuatro meses aproximadamente el día 12 de noviembre de 2013, se retiró coronas del 33 y 43, no se describe el motivo por el cual se retiran estas coronas si por el dolor, inflamación, movilidad, si se había cimentado núcleo y corona de manera definitiva; según registro del 19 de julio de 2013, no se conoce la sintomatología reportada por la paciente como tampoco registro de la realización de examen clínico para efectuar el retratamiento y el doctor Jairo Quintana toma una impresión superior en alginato para modelo de estudio, cuando ya ha terminado el tratamiento. Vale acotar que los registros fotográficos aportados no cuentan con fecha, se presume las fotos con Nro. 15, 20 y 21, son las del tratamiento terminado y en estas se observa entre otros que la rehabilitación no presenta funcionalidad, dado que la oclusión se está dando en la parte anterior, no se evidencia oclusión posterior. Todo ello indica irregularidades y deficiencias en el cumplimiento de las directrices impartidas en la Resolución 1995 de 1999 en cuanto a la integralidad de la historia clínica de los pacientes. Asideros facticos y jurídicos que no fueron objetados por el aquí investigado y a pesar que se profirió en su contra una sanción administrativa, no fue presentado recurso alguno por parte de éste, ni reproche sobre este aspecto por parte del tercero interviniente.

De otro lado, respecto al recurso interpuesto por la señora BLANCA ISBELIA SUESCUN VEGA, si bien es cierto no precisó el motivo de inconformidad respecto a la sanción que le fuera proferida al doctor JAIRO DAVID QUINTANA ORJUELA, se dilucida que el disenso deriva de las presuntas fallas o mal ejercicio profesional en el procedimiento de salud oral que le fuera brindado y que no fue objeto de reproche sancionatorio por parte de esta secretaria. Sin embargo, como bien lo precisó el fallador de primera instancia en tratándose de los actos médicos, la Secretaría Distrital de Salud no tiene competencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD



- - - 019

06 ENE 2017

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de apelación dentro de la Investigación preliminar Nro. 201501239, adelantada por la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá."

para investigar y sancionar los mismos, sino que estos son del ámbito del Tribunal de Ética Odontológica, en los términos señalados en la Ley 23 de febrero 18 de 1981 y reglamentada por el Decreto 3380 de 1981, por lo que en su momento procesal – pliego de cargos – en su numeral séptimo se dispuso remitir copia de las partes pertinentes a dicho estamento para su conocimiento y fines pertinentes en relación con la pertinencia del acto odontológico, como se observa a folio 82 y 101 del expediente.

Son claros y diáfanos los criterios que sirvieron de soporte para formular los respectivos pliegos de cargos y derivaron la imposición de la sanción que nos ocupa, sin que por la acción del recurso se hubiesen desvirtuado los mismos, es decir, no se presentaron nuevos elementos de prueba que permitieran considerar la revocatoria de la resolución impugnada y por ende no encuentra el Despacho medios de convicción que apunten a revocar o modificar la decisión recurrida.

Así las cosas, con el fin de garantizar el debido proceso, el ejercicio del derecho de contradicción y la sujeción de la presente actuación administrativa a los procedimientos que se establecen en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se notificará a los prestadores investigados OSCAR HORACIO QUINTANA SUAREZ, JUAN CAMILO PEREZ RESTREPO, LILIANA OCHOA y el doctor JAIRO DAVID QUINTANA ORJUELA, en su calidad de investigados e igualmente a la señora BLANCA ISBELIA SUESCUN VEGA como tercero interviniente – recurrente -.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR integralmente la Resolución Nro. 0143 del 26 de febrero de 2016, mediante la cual se sanciona al doctor JAIRO DAVID QUINTANA ORJUELA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 79.786.698, código de prestador Nro. 11001 17405, con multa de SESENTA (60) SALARIOS DIARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES para el año 2016, equivalente a la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.378.908, 00); a la odontóloga LILIANA OCHOA, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 52.929.961, con dirección de notificación en la carrera 15 Nro. 124 – 67 consultorio 703 y carrera 102 Nro. 146 – 81 de la ciudad de Bogotá (dirección registrada en el Registro de profesionales de esta secretaria), con multa de TREINTA (30) SALARIOS DIARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES para el año 2016, equivalente a la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 689.454,00); al odontólogo JUAN CAMILO PEREZ RESTREPO, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 79.724.546, con dirección para notificación en la carrera 15 Nro 124 – 67, consultorio 703 y calle 134 A





019

06 ENE 2017

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de apelación dentro de la Investigación preliminar Nro. 201501239, adelantada por la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá"

Nro. 55 A – 45 de la ciudad de Bogotá, con multa de TREINTA (30) SALARIOS DIARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES para el año 2016, equivalente a la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 689.454,00), y al odontólogo OSCAR HORACIO QUINTERO SUAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 6.761.185, código de prestador Nro. 11001 04248, con dirección de notificación judicial en la carrera 105 A Nro. 14 – 92 oficina 308 de la ciudad de Bogotá, con multa de VEINTE (20) SALARIOS DIARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES para el año 2016, equivalente a la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 459.636,00), al tenor de lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta resolución a los profesionales investigados y a la seora BLANCA ISBELIA SUESCUN VEGA en su calidad de tercero interviniente, haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

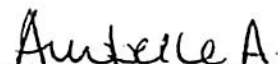
ARTÍCULO TERCERO. Notificada la presente Resolución se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría de esta Secretaría para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

06 ENE 2017

Dada en Bogotá a los _____


ANABELLE ARBELAEZ VELEZ

Secretaria Distrital de Salud de Bogotá (E)

N. De la Ossa
Blanca Myriam 



SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 07-02-2017 01:42:15

Al Contestar Cite Este No.:2017EE8664 O 1 Fol:3 Anex:0 Rec:3

ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JURIDICA DE BOGOTÁ D.C.

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/JAIRO DAVID QUINTANA OR

TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO DENTRO DE LA RESOLUCION

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 07-02-2017 01:42:15

Al Contestar Cite Este No.:2017EE8664 O 1 Fol:3 Anex:0 Rec:3

ORIGEN: 000100.OFICINA ASESORA DE JURIDICA - N/RAMOS

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/JAIRO DAVID QUINTANA OR

TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO DENTRO DE LA RESOLUCION

se verifico dir no existe

Señor
JAIRO DAVID QUINTANA ORJUELA
Carrera 15 No 124 67 Consultorio 703
Ciudad

Asunto Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 201501239

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 019 del 06 de Enero de 2017 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.


ADRIANO LOZANO ESCOBAR
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Tres (3) folios-Exp. No 201501239
Proyecto: Julio César Lozano

